



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil Número **611/2025**, referente al **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre los **Jueces Sexto Civil y Segundo de lo Familiar, ambos del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, con motivo del **Juicio Controversias del Orden Familiar**, Promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado bajo **expediente** [REDACTED] del índice del primero de los órganos jurisdiccionales en conflicto.

RESULTANDO:

1°. Que en autos del Juicio Ordinario Civil, seguido bajo **expediente** [REDACTED], del índice del **Juzgado Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, la Jueza Titular, con fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, dictó la siguiente determinación, en la que se declara INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA y por ello no se avoca al conocimiento del asunto:

Expediente número: [REDACTED]

Tijuana, Baja California, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A sus autos el escrito registrado con número

██████████ y anexos que acompaña, presentado por ██████████. **- FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y EN EL ÍNDICE.** Visto lo solicitado por la ocursoante sobre los conceptos que precisa en su escrito de mérito, tomando en consideración que la materia de la acción ejercitada no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por el contrario se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el numeral **78 del cuerpo de leyes antes invocado**, en virtud de que del contenido de su escrito se advierte que la acción intentada lo es **controversia del orden familiar**; en consecuencia, la Suscrita Juez es **INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA** para conocer del presente asunto y toda vez que al tenor de tal dispositivo legal, la autoridad competente para conocer del mismo lo es el **C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar en turno de este Partido Judicial**, en consecuencia remítase el presente expediente para que se sirva avocar a su conocimiento.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL , LIC. MARIA DEL SOCORRO PERALTA ROBLES, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARIA ELENA DE LIRA DE ORTIZ., que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2º. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio ██████████, fue remitido el expediente que nos ocupa a Oficialía de partes común, correspondiendo por turno conocer a la **Jueza Segundo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, quien lo radicó bajo expediente número ██████████, mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, en el que se reserva de proveer hasta en tanto se aclare la vía y hecho que fue, por auto de fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, **determina no avocarse al conocimiento del negocio** DECLARÁNDOSE INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE 0410/2024

Tijuana, Baja California, a dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro.

A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número [REDACTED], presentado por [REDACTED], en su carácter de parte actora dentro del presente juicio.

A lo que solicita la promovente sobre los conceptos que precisa en su escrito de mérito, no obstante la acción que pretende promover en la VIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, analizado en su totalidad el escrito inicial de demanda, así como los documentos exhibidos por la parte actora, la suscrita hace constar que la materia de la acción ejercitada no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por el contrario encuadra dentro de los supuestos previstos por el artículo 73 de ese cuerpo de Ley; en relación con los artículos 144, 145 y 160 del Código de Procedimientos Civiles de ese cuerpo de ley, en consecuencia la suscrita Juez es Incompetente para conocer del asunto por razón de la materia, y toda vez que al tenor de tal dispositivo legal, la autoridad competente para conocer del mismo lo es el **C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil en turno de este Partido Judicial**, remítase el presente expediente mediante oficio para que sirva conocer del mismo.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LIC. JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. DIANA LAURA RENDON VALDES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

3°. Derivado de dicha determinación, mediante oficio [REDACTED], fue devuelto el expediente que nos ocupa al **Juez Sexto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, quien denuncia ante este Tribunal Superior el presente **CONFLICTO COMPETENCIAL** y remitió los autos del expediente [REDACTED].

**EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISEIS DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

A sus autos el oficio registrado con el numero [REDACTED] y anexo que remite la **C. JUEZ SEGUNDO**

DE LO FAMILIAR DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, para que obre como corresponda.

Con el de cuenta se tiene a la autoridad oficiante devolviendo las actuaciones del expediente indicado al rubro, y toda vez que de dicha devolución se desprende el conflicto competencial por razón de la materia y al existir un pronunciamiento expreso de ambos juzgadores para no conocer del presente asunto en el cual por auto dictado en fecha cuatro de abril del año en curso, el suscrito se declaró incompetente por razón de la materia toda vez que la acción intentada es de controversia del orden familiar y en atención a que la autoridad judicial mencionada, mediante auto dictado en fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de la materia, devolviendo las actuaciones a este juzgado, en consecuencia y con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes y atendiendo a que en todo procedimiento deben de observarse los principios de seguridad y certeza jurídica a los sujetos que participan en un juicio, en respeto a las garantías de legalidad y audiencia previstas por los artículos 14 y 16 constitucional, así como con fundamento en los diversos 55 y 148 del Código de Procedimientos Civiles, remítanse las actuaciones al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO a fin de que se sirvan resolver respecto del conflicto sostenido entre las autoridades judiciales mencionadas, ordenando la remisión de las actuaciones al juzgador competente.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL, LIC. MARIA DE SOCORRO PERALTA ROBLES, ante su Secretario de Acuerdos LIC. NORMA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

4º. En tal virtud, mediante **oficio** [REDACTED], la C. Jueza Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, remitió los autos originales del expediente relativo a este Tribunal Superior de Justicia Estatal, los que fueron recibidos el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

5º Por auto de Presidencia dictado el dos de

abril de dos mil veinticinco se ordenó formar y registrar el Toca Civil respectivo, así como radicar en esta Segunda Sala para la substanciación del Conflicto Competencial que nos ocupa, con fundamento en los artículos 151 y 166 del Código de Procedimientos Civiles; por auto dictado el día tres del mismo mes y año, se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la que tuvo lugar a las once horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, sin comparecencia de las partes interesadas; finalmente se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Conflicto Competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en correlación con los artículos 1, 2, 44 fracción X, 50 fracción V, 56 y 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad así como el artículo 166 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Local, cuál Juez resulta ser competente para conocer del juicio que nos ocupa.

II. En esa tesitura, una vez efectuado el análisis de los argumentos expuestos por cada uno de los Jueces contendientes así como las constancias que integran el expediente de origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, para

quienes esto resuelven se concluye que, **en la especie se no actualiza el supuesto invocado por la Jueza Sexto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California;** y por consiguiente deberá conocer del Juicio Sumario Civil interpuesto por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero es menester precisar que siendo la **Competencia** un presupuesto procesal, entendida ésta como la capacidad que de acuerdo a su Ley Orgánica o Constitutiva, corresponde a los Órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir -con exclusión de otros- sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, **se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente a la condición jurídica de las partes.**

Así pues, el ámbito dentro del cual un órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente su función, se actualiza en razón de la **materia, grado, cuantía y territorio**, acorde a lo establecido por el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles; por su parte el numeral 144 de dicho ordenamiento, establece que toda demanda debe formularse ante Juez competente.

De las constancias procesales que guardan relación con el toca que nos ocupa, se obtiene que la promovente [REDACTED] por propio derecho, demanda en la **VÍA SUMARIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** a [REDACTED] también

conocido como [REDACTED],
solicitando al Juez Familiar en turno, las siguientes prestaciones:

a) La división de inmueble que fue adquirido en copropiedad mientras estuve casada con el demandado C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] del predio identificado como [REDACTED]

[REDACTED]
que se encuentra inscrito debidamente en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo partida número [REDACTED] Sección Civil de [REDACTED].

b) Los frutos por concepto de renta equivalente al 50% del cual tengo derecho y que durante [REDACTED] el demandado se negó en reiteradas ocasiones a pagarme, equivalente a \$ [REDACTED]

[REDACTED].).

c) Los gastos por concepto de **extinción del patrimonio familiar** que genere el presente asunto.

d) Los gastos y costas que presenta el presente juicio

Ahora, exhibe como documento base de su acción, copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo número [REDACTED] del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de

Baja California, de las que se deducen, entre otros, los siguientes documentos: **1. Título de Propiedad** expedido a su favor por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario de la Vivienda, respecto del inmueble cuya división solicita, y en el que declaró que adquiere el lote de terreno en copropiedad con el C. [REDACTED]. **2. Acta de matrimonio** celebrado entre las partes en el [REDACTED] y **3. Fallo de divorcio** entre [REDACTED] expedido por el Tribunal Superior del [REDACTED] y anexo de las ordenes incorporadas al fallo, **estableciéndose que no hay bienes mancomunados para ser divididos.** Ignorándose si dichas documentales obran fueron exhibidas a aquel procedimiento en copia simple u original.

Igualmente se obtiene de los autos del juicio de origen que aun cuando la promovente dirigió su escrito al Juez de lo familiar en turno, su demanda fue remitida al Juez Civil en turno, correspondiendo conocer a la C. Juez Sexto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California quien se inhibió de conocer el asunto en razón de la **materia**, bajo el argumento de que del contenido del escrito se advierte que la acción intentada es una controversia del orden familiar; lo que no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por el contrario se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el numeral 78 del Cuerpo de leyes antes invocado.

Por su parte la Jueza Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, a quien le

correspondió conocer por turno, sostiene que analizando en su totalidad el escrito inicial de demanda, así como los documentos exhibidos por la parte actora, la materia de la acción ejercitada no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por el contrario encuadra dentro de los supuestos previstos por el artículo 73 de ese cuerpo de ley, en relación con los diversos 144, 145 y 160 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se declara incompetente para conocer. Sucintándose así el conflicto competencial de carácter negativo, que nos ocupa, pues ambos jueces se niegan de conocer del asunto al considerarse incompetentes.

En este tenor, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California en los artículos 73 y 78 establece:

Artículo 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de Primera Instancia de los Familiar.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.

IV.- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

V.- De los interdictos.

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en

los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII.- De los juicios sucesorios cualquiera que sea su cuantía.

VIII.- De las órdenes de protección, exceptuando los asuntos de derecho familiar;

IX.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 78.- Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

III.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

V.- De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VII.- De la expedición de las órdenes de protección de naturaleza familiar.

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionarán de manera ininterrumpida a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicará cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

Ahora tenemos que la Juez Segundo Familiar previnó a la accionante a efecto de que aclarara la vía

en la que pretende promover, quien, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, desahogó la prevención en los siguientes términos:

“En cuanto a la forma es procedente es de Controversias del Orden Familiar por la vía sumaria por estar el presente asunto dentro de los supuestos comprendidos en la fracción XIV del artículo 424 y 929 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

En esta tesitura tenemos que

Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

... XIV.- La división de cosa común y las diferencias que entre los **copropietarios** surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; ...

Artículo 929.- *No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

En este sentido tenemos que la accionante solicita como prestación principal, la división de la cosa común lo que es un derecho del copropietario, que puede ejercitar ante el Juez Civil, según el origen de la copropiedad.

Precisándose que es necesario establecer si el bien forma o no parte de la sociedad conyugal y en su caso, se encuentra pendiente de liquidar, pudiéndose

solamente advertir que en el anexo al fallo de divorcio emitido por el Tribunal Superior del [REDACTED], se asienta que no existen bienes mancomunados para ser divididos.

Igualmente, entre las prestaciones, puede observarse que solicita los gastos por concepto de extinción del patrimonio familiar que genere el asunto y que fundamenta su demanda en los preceptos relativos a la constitución del patrimonio familiar; sin embargo, no se advierte hecho del que se deduzca que dicho inmueble fue registrado así por las partes, ni documental con la que se acredite. En este sentido los asuntos que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma, corresponde conocer al Juez de lo familiar.

No obstante, en este punto, atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, no corresponde a esta Alzada ni al Juzgador de primera instancia pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de su acción, sin embargo éste último, si podrá hacer la prevención que considere en caso de aparecer oscura o irregular, acorde a lo establecido por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

En esa tesitura, **en los términos que se encuentran narrados los hechos y realizadas las peticiones**, tomando en consideración que las partes no se encuentran unidas en matrimonio civil, que en el

anexo a su fallo de divorcio se lee que no existen bienes comunes que liquidar, ello sin perjuicio de las aclaraciones que pueda llegar a precisar la interesada y, que la parte actora refiere existe una copropiedad que disolver respecto del multimencionado inmueble, al establecerse en su título que lo adquirió en copropiedad con el demandada; resulta inconcuso que, con los elementos que se cuenta, se trata de un asunto de naturaleza civil, dados los términos en que se narran los hechos, encuadrando en el numeral 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, localizable bajo Registro digital 2015595 de rubro y texto siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.](#)", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental

de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. **Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional,** dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

III. En virtud de lo anterior, para quienes integran esta Sala revisora resulta procedente la decisión del Juez Segundo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, de inhibirse del conocimiento de las diligencias que nos ocupan; careciendo de justificación jurídica la decisión de la C. Jueza Sexto de Primera Instancia Civil, de declararse incompetente para

conocer del Juicio Sumario Civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], que radicó bajo el número de expediente [REDACTED].

Por consiguiente, en el **Conflicto Competencial** denunciado ante esta superioridad, deberá declararse **infundada la causa de incompetencia planteada la Titular del Juzgado Sexto Civil de Tijuana, Baja California** y decretarse que deberá conocer de las juicio en cuestión, por lo que deberán enviársele sin demora los autos originales del expediente relativo a fin de que se avoque a su conocimiento.

Para su conocimiento, deberá enviarse testimonio de la presente resolución a la Juez Segundo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Por último se aclara que el nombre de la parte actora lo es [REDACTED], como se advierte del escrito inicial de demanda y de la copia de su identificación que obra a fojas 71 de autos, por lo que se deberá hacer el cambio respectivo en el sistema así como el cambio de carátula, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara INFUNDADO el Conflicto Competencial** suscitado entre el Jueces Sexto Civil y

Segundo de lo Familiar, ambos del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, denunciado por la primera de las mencionadas; en consecuencia.

SEGUNDO. Se **decreta** que la **C. Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, es quien debe seguir conociendo del **Juicio Sumario**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **TAMBIÉN CONOCIDO COMO** [REDACTED], radicado bajo **expediente** [REDACTED], de su índice.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, envíese sin demora los autos correspondientes al expediente [REDACTED], a la C. Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para que continúe con en el conocimiento del juicio en cuestión.

CUARTO. Para su conocimiento, envíese testimonio de la presente resolución a la ciudadana Juez Segundo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

QUINTO. NOTIFÍQUESE; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública las Ciudadanas Magistradas **Columba Imelda Amador Guillén, Cynthia Monique Estrada Burciaga** y el Ciudadano Magistrado **Salvador Juan Ortiz Morales**, integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo la ponente la

primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

Toca Civil No 611/2025 CIAG/ CMMM /lgm*

Lic. Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Ponente.

Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.
Magistrada.

Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.
Magistrado.

Lic. Janelly Quintero Lozano.
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.